

Expediente

Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - MORON

Causa: BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LIMITADO C/ C. J. L. S/ COBRO EJECUTIVO - **Número:** MO-36763-2022

Documento

"BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LIMITADO C/ C. J. L. S/ COBRO EJECUTIVO"

Causa N° MO-36763-2022

En la fecha indicada al pie, celebrando Acuerdo en los términos de los arts. 5, 7 y 8 de la Ac. 3975 de la SCBA, la Señora Jueza **Dra. Laura Andrea Moro** y el Sr. Juez **Dr. Gabriel Hernán Quadri**, integrantes de la Sala II de esta Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, del Departamento Judicial Morón, con la presencia del actuario, para pronunciar sentencia en los autos caratulados: **"BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LIMITADO C/ C. J. L. S/ COBRO EJECUTIVO" MO-36763-2022** habiéndose practicado el sorteo pertinente -art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires- resultó que debía observarse el siguiente orden **MORO-QUADRI** resolviéndose plantear y votar la siguiente::

CUESTION

¿Es ajustada a derecho la resolución apelada?

VOTACION

A LA CUESTION PROPUESTA LA SEÑORA JUEZA DOCTORA MORO, dijo:

1) Contra el decisorio del 27 de noviembre del 2024, se alzó el ejecutante interponiendo recurso de apelación; siendo el mismo concedido en relación, se presentó el respectivo memorial el 30 del mismo mes y año, que no fuera replicado por la contraria.

Dos agravios marcados trae el quejoso en su escrito de fundamentación. Por un lado se queja del fallo en crisis por entender que su planteo ha sido presentado extemporaneamente; y por el otro que la jueza hace una valoración errónea de la obligación de valor y de dar suma de dinero.

A los términos de la fundamentación recursiva cabe remitirse en honor a la brevedad.

Llegados estos obrados a la Sala Segunda, desde la Presidencia de la misma y previo informe del Actuario, se llamó **"AUTOS"**, providencia que al presente se encuentra consentida dejando las actuaciones en condición de ser resueltas.

2) En primer lugar y tal lo remarcar la magistrada de la instancia de origen el tema no fue debidamente planteado al promover a acción, efectuándolo una trabada la litis.

Vale destacar que la demanda se promovió el 8 de octubre del 2022 y el plantea aquí en análisis fue introducido el 27 de noviembre del 2024.

Focalicemos en el **planteo de inconstitucionalidad**, introducido recién en la mentada presentación del 27 de noviembre del 2024.

Aquí convergen, razones de mucho peso.

El presente proceso se trata de un juicio ejecutivo, en el que se persigue la ejecución de un título cambiario y por lo tanto se encuentra regulado por la ley especial (Decreto ley 5965/63).

Paralelamente, dicha normativa debe interpretarse y aplicarse, de manera armoniosa con los derechos del consumidor, regulados por la Ley 24240.

No cabe duda que, en el caso, nos encontramos frente a una **relación de consumo**.

Al respecto, tanto la Constitución Nacional como la Provincial disponen en los arts. 42 y 38 respectivamente la protección y defensa de los intereses económicos de usuarios y consumidores en el marco de una relación de consumo.

Asimismo, disponen que la legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos.

Aquí se encuentra el fundamento o plataforma sobre la que descansan las soluciones especiales contempladas para las relaciones de consumo, y su validez y plena oponibilidad aún frente a la existencia de normativa procesal y sustancial diversa que contenga criterios opuestos.

De esta manera, el art. 3° de la L.D.C. prevé la integración normativa del régimen de protección al consumidor y la preeminencia sobre otras reglas legales eventualmente aplicables por el carácter de orden público que su art. 65 establece.

De allí que cuando se esté en presencia de una relación de consumo, la normativa cambiaria es inaplicable en todo lo que resulte incompatible (cfme. doct.legal SCBA, causa C. 117.245 "Créditos para todos S.A. c/Estanga Pablo Marcelo s/cobro ejecutivo").

Ahora bien, teniendo en cuenta el planteo de inconstitucionalidad articulado por el accionante, en actual tratamiento, cabe traer a colación el reciente fallo dictado por nuestra la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en fecha 17/4/2024 en los autos "Barrios, Héctor y otra contra Lascano, Sandra Beatriz y otra s. Daños y Perjuicios" (C. 124.096), en virtud del cual se declaró inaplicable en dicho caso el artículo 7 de la Ley nro. 23.928 (texto según ley 25.561). Ello, a los fines de disponer una equitativa actualización del crédito adeudado, por entender que tal normativa desconocía el principio de razonabilidad, el derecho de propiedad del reclamante y la tutela judicial eficaz.

El mencionado fallo "Barrios" fue dictado en el marco de un expediente sobre **daños y perjuicios**, en que la condenada al pago de la indemnización era una empresa **aseguradora**, que debía abonar una suma dineraria en favor de los accionantes (personas físicas), como consecuencia de un **accidente de tránsito** acaecido el 24 de octubre de 2013.

Así planteado, es evidente que el caso de autos resulta de diferente índole.

Pues aquí, nos encontramos ante una **ejecución cambiaria**, en la que la

accionante resulta ser una **prestadora de servicios**, mientras que la demandada es el **usuario o consumidor de los mismos**.

Si bien es cierto que en condiciones inflacionarias un crédito reconocido en un proceso judicial puede licuarse por el mero transcurso del tiempo, en éste caso puntual, ello no puede ser un fundamento válido para descalificar la normativa atacada ya que la actualización del capital reclamado por el aquí actor colocaría al consumidor -en este caso el deudor- en peores condiciones que aquellas pactadas originalmente en el documento base de la presente acción, situación que claramente contraría las disposiciones de la ley 24.240 -en especial los presupuestos del art. 36-, los art. 1092 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación, art. 38 de la Constitución Provincial y art. 42 de la Constitución Nacional.

De este modo, lo que en este caso determina la inaplicabilidad de dicha doctrina **a este caso concreto** no es tanto el tipo de proceso (ejecutivo) -aunque ello podría tener alguna incidencia si para analizar la cuestión constitucional se debiera ingresar al análisis de cuestiones que excedan su marco- y ni siquiera que se trate de una deuda de dinero, sino **la relación subyacente entre las partes** y la normativa que rige en este contexto.

Al respecto, se ha señalado que la aplicación de la doctrina "Barrios" resultaría incompatible con el cumplimiento de los recaudos informativos previstos en el art. 36 de la ley 24.240 y con el deber de información que la legislación consumeril procura garantizar a los consumidores financieros.

En particular, se destaca que la información del "monto financiado" (inc. c) y del "monto de los pagos a realizar" quedaría pulverizada si se dispusiese una vez celebrada la relación de consumo, la ulterior actualización de los montos sobre la base de la declaración de inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928 (C. Civ. y Com. Pergamino, 26/12/2024, "Creditos Del Interior S.R.L C/ Gomez Ariel Alejandro S/ Cobro Ejecutivo").

Esta última circunstancia es muy relevante y la que termina de sellar el sentido de esta decisión.

En razón de todo lo señalado, teniendo en cuenta que el fallo "Barrios" fue dictado por la SCBA en un proceso y frente a un crédito de naturaleza diferente al de autos, al encontrarnos frente a un deudor consumidor y de conformidad con el principio protectorio establecido por los arts. 42 de la Const. Nac., 38 de la Const. Pcial., 3 de la L.D.C. y art. 1094 del CCCN, entiendo que la doctrina legal establecida por la Suprema Corte Provincial en el caso "Barrios" (17/04/2024) resulta inaplicable al caso de autos.

En consecuencia, y por tales razones, entiendo que corresponde confirmar, por los argumentos aquí desarrollados, el decisorio recurrido en cuanto desestima el planteo actoril efectuado el 26 de noviembre del 2024.

3) Consecuentemente, y por todo lo que llevo dicho, considero que la resolución apelada debería confirmarse en todo cuanto fue materia de agravios.

Ello, sin costas dealzada, atento la índole de la cuestión y la ausencia de contradicción (art. 68 2° p. CPCC).

Lo expuesto me lleva a votar en la cuestión propuesta por

LA AFIRMATIVA

A la misma cuestión, el Señor Juez Doctor **QUADRI** por iguales consideraciones y fundamentos a los expuestos precedentemente, adhiere votando en el mismo sentido que la Doctora **MORO**.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

SENTENCIA

AUTOS Y VISTOS: **CONSIDERANDO:** Conforme al resultado obtenido en la votación que instruye el Acuerdo que antecede, **SE CONFIRMA** el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.

Sin costas atento la índole de la cuestión y la ausencia de contradicción (art. 68 2° p. CPCC).

NOTIFIQUESE en los términos del Acuerdo 4013/21 de la S.C.J.B.A., mediante resolución autonotificable, a los siguientes domicilios electrónicos:

20203133848@notificaciones.scba.gov.ar

DEVUELVA

Firmantes

Funcionario: QUADRI Gabriel Hernan JUEZ --- Certificado Correcto

Funcionario: MORO Laura Andrea JUEZ --- Certificado Correcto

Fecha: 10/4/2025 12:16:20 **Funcionario:** GOMEZ Pablo Martin SECRETARIO DE CÁMARA --- Certificado Correcto

Registración

Registro: REGISTRO DE SENTENCIAS - **Número:** RS- 182-2025 - **Código acceso:** FE6AD90B - **PUBLICO**

Registrado por:GOMEZ Pablo Martin - **Fecha registración:** 10/04/2025 12:16